**VARIAS PROPUESTAS DE MEJORA DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.**

Resumen: Supresión de la vía administrativa previa; valoración de oferentes de adopción; acogimientos; ejecución de resoluciones judiciales; exclusión de convocatoria de órganos colegiados.

1 SUPRESIÓN DE RECLAMACIONES PREVIAS. La ley 39/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común ha derogado la figura de la reclamación previa a la vía civil. Toda mención que se hacía en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Civil de que no será necesaria deducir tal reclamación, se entiende derogada por haberse suprimido tal medio impugnatorio. Análogamente, en el Borrador de Anteproyecto de Ley procedería suprimir las menciones contenidas en los arts. 111, 117, 199, etc.

2 ADOPCIÓN. El art. 199.5 establece: "5. Las resoluciones administrativas que afecten al proceso de adopción podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa"

Convendría que se disipase cualquier duda detallando que podrá deducirse demanda contra las resoluciones aunque no afecten a un menor, como por ejemplo, las que excluyen por cualquier causa un ofrecimiento de adopción, las que deniegan o revocan la idoneidad para adoptar, etc.

El art. 196.2 señala que un menor será susceptible de adopción por "c) Decisión motivada de la Entidad Pública de Protección considerando la adopción como la forma estable más adecuada para la persona tutelada cuando se constate la imposibilidad de reincorporación a su familia biológica", podría añadirse "por hallarse incursa en causa privativa de la patria potestad", para acomodarlo a lo ordenado en el artículo 177 del Código Civil.

Los arts. 197, 198 y 200 se remiten a la potestad reglamentaria para la valoración de ofertas de adopción, para la declaración de idoneidad y la selección de adoptantes; por su trascendencia en las posiciones jurídicas de los interesados, sería preciso que se estableciesen criterios mínimos, toda vez que no se trata del ejercicio de una potestad reglamentaria absoluta o ilimitada, y que debe colaborar con la ley, así por ejemplo se establecen criterios en el art. 176 del Código Civil. A tal efecto se podría considerar los señalados en el art 104 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y Protección a la Infancia de Castilla y León.

Los arts. 191.1 y 197.4 prevén de una parte, que el interés superior del menor se anteponga incluso al de los que se ofrecen para adoptarle y de otra, que no podrá presentarse un ofrecimiento concreto para la adopción de una persona menor en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando quienes se ofrecen ya mantuvieran con ella una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor.

Podría ser conveniente que el borrador de anteproyecto legislativo contuviese una disposición que con claridad establezca la novedad que esta ley supone respecto al legislación anterior, disponiendo que a pesar de que los acogedores han de comprender el hecho diferencial entre el acogimiento y la adopción, con carácter excepcional y en atención al vínculo generado hacia el menor acogido podrá elevarse una propuesta de adopción en favor de éstos, si lo consienten, si el menor que tenga suficiente juicio o sea mayor de doce años, lo acepte, y si tal es beneficioso a su interés.

3 ACOGIMIENTOS. Sería conveniente que en materia de acogimientos se estableciese que cabrá deducir demanda frente a las resoluciones que versen sobre los ofrecimientos de acogimiento.

Por otra parte, el art. 169.5 del Borrador de Anteproyecto defiere al desarrollo reglamentario la determinación de los criterios para la selección de los acogedores; por seguridad jurídica y razones análogas a las expresadas respecto a los oferentes de adopción, debieran establecerse unos mínimos criterios, como se dispone, por ejemplo en el art. 93 de la Ley 14/2002, citada.

4 EJECUCIÓN POR LA ENTIDAD PROTECTORA DE SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES. Resulta muy oportuno ejercitar las competencias autonómicas  en materia de protección de menores así como las especialidades procedimentales que se derivan, teniendo en cuenta el necesario engarce con las competencias procesales civiles estatales, tan íntimamente relacionadas.

Así, cuando se trate de la ejecución de una sentencia, el interesado podrá promover contra las resoluciones administrativas dictadas por la entidad de protección el despacho de la ejecución de la misma (si no se hubiera instado) y en caso de haberse despachado tal ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 562 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de enjuiciamiento Civil, que establece, en cuanto aquí importa:

"Artículo 562. Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución.

1. Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el artículo 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

3. º Mediante escrito dirigido al Tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada".

Es decir, el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es aplicable contra resoluciones recaídas en materia de protección de menores que han de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, antes bien, cabrá deducir el despacho de ejecución con arreglo al art. 549, o bien, oponerse a los actos contrarios a la ejecutoria, con arreglo al art. 562 de la ley rituaria.

Por otra parte, el Art. 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que no serán en ningún caso susceptible de ejecución provisional... las sentencias recaídas en procedimientos sobre oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; el art. 548 añade que no se despachará ejecución hasta transcurridos veinte días (hábiles) desde la firmeza de las sentencias condenatorias firmes. Teniendo en cuenta tales preceptos, sería conveniente establecer una disposición en el Borrador de Anteproyecto Legislativo que prevea expresamente que cuando la administración resulte condenada, una vez alcanzada firmeza la sentencia condenatoria y vencido el período de espera, se dispondrá por la entidad protectora cuanto proceda para la ejecución del Fallo.

5 IMPORTANTES NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. La regulación de los diferentes órganos colegiados previstos en el Borrador de Anteproyecto de Ley ha de tener en cuenta lo ordenado en los arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por su trascendencia y novedad respecto a la legislación precedente ha de tenerse en cuenta el tercer párrafo del número 2 del artículo 17 que dispone:

"Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros."

Conviene que en el Borrador de Anteproyecto de Ley se contemple que incluso en el caso de no ser necesaria la convocatoria de los miembros del órgano colegiado (o de sus suplentes), éstos serán informados del orden del día  a fin de poder ejercer con plenitud sus funciones en el órgano colegiado de que se trate, garantizando así la seguridad jurídica, la interdisciplinariedad y el acierto de la resolución que en su día pudiera recaer, como salvaguarda del interés superior del menor, que ha de ser tenido en cuenta en el establecimiento y ejecución de las normas procedimentales.

FDO.: IVÁN ARGOTE